

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1008**

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto No. 705 que data del 05 de abril de 2021, se requirió a la parte actora para que indicara la dirección física y electrónica de la demandada DIANA SOLARTE, adjuntando las evidencias de la forma cómo obtuvo las mismas y se ordenó que procediera a la notificación de la demanda conforme a las disposiciones de los art. 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia y atendiendo el memorial proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, este Despacho Judicial no tendrá en cuenta los documentos que fueron nuevamente allegados y que corresponden a la “*Constancia de Entrega de COMUNICADO*” de fecha 25 de febrero de 2021, expedida por SERVIENTREGA, donde se señala como destinataria a la demandada DIANA SOLARTE, por las siguientes razones:

En *primer lugar*, porque la dirección a la que fue enviado el comunicado no había sido puesta en conocimiento de este Despacho Judicial de manera previa a su envío, siendo su deber informar la dirección de notificación de la demandada DIANA SOLARTE, máxime cuando inicialmente en la demanda se había solicitado su emplazamiento.

En *segundo lugar*, porque la comunicación remitida no fue dirigida a la señora DIANA SOLARTE si no a este Despacho Judicial.

Y, *tercero*, por cuanto en la constancia expedida por SERVIENTREGA se señaló que se anexó únicamente la “*Comunicación, Demanda*”, quedando pendiente el envío de los anexos, tal como lo señala el art. 8 del Dec. 806 de 2020.

Por otra parte, se advierte que, si bien la apoderada judicial mediante escrito del 23 de abril de 2021 informa que reenvía documentos y soportes enviados de notificación realizada a la señora DIANA SOLARTE en el sitio donde se encuentra trabajando, lo cierto es que no se puso de presente cual es la dirección de notificación de la parte demandada, por lo que se requerirá a la parte demandante para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 705 del 05 de abril de 2021.

De otro lado, y teniendo en cuenta los sendos escritos presentados por la demandada DIANA SOLARTE, respecto a que recibió información referente a que el curador adl-litem designado se encuentra detenido, se ordenará que por Secretaría se efectúe la consulta del estado del Dr. HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ en la plataforma digital del Registro de la Población Privada de la Libertad

en la página web del INPEC, en caso de que resulte que se encuentra privado de la libertad, se oficiará al INPEC para que se sirva informar desde qué fecha se encuentra detenido el Dr. HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, una vez recibida la información, se procederá al tenor de las disposiciones contenidas en el art. 159 del Estatuto Procesal.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO TENER los documentos que fueron nuevamente allegados por la parte demandante y que corresponden a la “*Constancia de Entrega de COMUNICADO*” de fecha 25 de febrero de 2021, expedida por SERVIENTREGA, por lo cosiderado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 705 del 05 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la consulta del estado del Dr. HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, en la plataforma digital del Registro de la Población Privada de la Libertad en la página web del INPEC, en caso de que resulte que se encuentra privado de la libertad, líbrese oficio al INPEC para que se sirva informar desde qué fecha se encuentra detenido el Dr. HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ.

CUARTO: Una vez recibida respuesta por parte del INPEC, se procederá al tenor de las disposiciones contenidas en el art. 159 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7dbe05db494cd7e77e86cb3b609288320feab0b1418d81db874d481bc80de362
Documento generado en 13/05/2021 12:27:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>